



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 135

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora PATRICIA RUSO PÉREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA – SUBGERENCIA DE COBRANZAS DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y el BANCO DE BOGOTA S.A., con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

#### II.- ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

**1.-** Manifiesta la accionante en síntesis, que se le adelanta un cobro coactivo por el pago de los impuestos del vehículo de su propiedad, por lo que realizó un acuerdo de pago que se encuentra consignado en la Resolución 2.120.40.10.47-11-75441 de 9 de diciembre de 2022.

**2.-** Que en el proceso coactivo se le embargó un CDT que tiene en el Banco de Bogotá, por lo que se le dificultó el pago oportuno de las cuotas de marzo y abril del acuerdo de pago, lo cual realizaba con los rendimientos de ese CDT.

**3.-** Sostiene que, el 17 de abril de 2023 se le notificó por parte de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria – Subgerencia de Cobranzas de la Gobernación del Valle del Cauca el acto administrativo 1.120.40.10-58.79-533821 con REFERENCIA\_ PROCESO ADMINISTRATIVO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS U OTROS TITULOS VALORES, pese a lo cual en el BANCO DE BOGOTA le informan que el CDT sigue embargado y se renovó, tramite con el que les manifestó, no estaba de acuerdo, pues necesitaba el dinero para cumplir con la obligación.

**4.-** Que interpuso una queja ante el Defensor del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá, la que concluyó que no había ninguna responsabilidad que pudiera endilgarse al Banco.

**5.-** Refiere la accionante que, la negativa del Banco a liberar el CDT<sup>1</sup> conculca su derecho al mínimo vital.



## **B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

Solicita la accionante, que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria – Subgerencia de Cobranzas de la Gobernación del Valle del Cauca, que, realice las gestiones para hacer efectiva la orden de levantamiento de las medidas cautelares; se ordene además al BANCO DE BOGOTA, que atienda el comunicado de la entidad Departamental.

## **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2023 se admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

## **D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.**

**Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria** sostiene que *"mediante Oficio No. 1.120.40.10-47.11-2023181370 de fecha 15 de Junio de 2023, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas levanta las medidas cautelares del Banco de Bogotá, notificando dicho documento el día 15 de Junio de 2023, al correo riudicialbancodebogota.com.co.*

*3. Asimismo, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas mediante Oficio No. 1.120.40.10.47.11- SADE 2023181740 del 15 de Junio de 2023, brinda respuesta al presente acción de tutela, adjuntando consigo el oficio de levantamiento de medidas cautelares del Banco de Bogotá con su respectiva constancia de notificación de dicha entidad Bancaria:*

*4. Los documentos anteriormente mencionados, fueron notificados el día 15 de Junio de 2023, la señora Patricia Ruso Pérez a los correos electrónicos [patricuaruso1@gmail.com](mailto:patricuaruso1@gmail.com) y [cdsolisg6@gmail.com](mailto:cdsolisg6@gmail.com) los cuales fueron suministrados en la presente acción de tutela."*

**EL BANCO DE BOGOTA** contesta que *" se envió una comunicación al accionante, en la que se indica, que el Banco de Bogotá SA, procedió con el levantamiento de medidas que recaían sobre los productos de la accionante, lo anterior, le solicitamos su señoría tenerlo en cuenta en defensa de los intereses del Banco de Bogotá en el presente trámite constitucional, toda vez que, resuelve de fondo lo reclamado por la parte accionante.*

*La comunicación le fue enviada al correo electrónico que se indica en el escrito de tutela a saber: [cdsolisg6@gmail.com](mailto:cdsolisg6@gmail.com) [patriciaruso1@gmail.com](mailto:patriciaruso1@gmail.com)"*



**LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** reclama una falta de legitimación en la causa, toda vez que no tiene relación con los hechos expuestos en la tutela y *"además revisado nuestro sistema de gestión documental y plataforma de quejas, tal y como ya se indicó, no se evidencia que se haya presentado ante esta entidad reclamación o petición alguna incoada por la parte interesada respecto de los hechos narrados."*

### **III. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria y el BANCO DE BOGOTA han vulnerado el derecho de petición, al debido proceso y mínimo vital de la accionante, por no levantar el embargo del CDT que tiene en esa entidad bancaria y sobre el cual recaía una medida cautelar ordenada en el proceso coactivo que se adelanta en su contra y, determinar si tal situación se mantiene.

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

*Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado*

13. *De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el*

*juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

14. *De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.*

15. *En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente.*



*Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.*

*16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

*La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

*Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y*

*determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*

*Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.*

## **C.- CASO CONCRETO**

4

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se



encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora PATRICIA RUSO PÉREZ afirma que el BANCO DE BOGOTA se niega a levantar el embargo que recae sobre un CDT que tiene a su nombre, pese a que ya fue ordenado por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria en el proceso coactivo que le adelanta, actuación que afirma, afecta su derecho al mínimo vital.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria sostiene que el 15 de junio de 2023 comunicó al BANCO DE BOGOTA el levantamiento del embargo de los productos financieros que tenga la señora RUSO PEREZ en esa entidad y a su vez, el BANCO DE BOGOTA responde que una vez se le comunicó formalmente el levantamiento del embargo, se aplicó al CDT que se encontraba limitado por la medida cautelar. Afirman ambas entidades, que de sus actuaciones comunicaron a la accionante a los correos suministrados para tal efecto.

Conforme a lo anterior es clara la configuración de un hecho superado, toda vez que las entidades accionadas han acreditado haber levantado la medida cautelar que afectaba el CDT de la señora PATRICIA RUSO PEREZ, lo cual fue debidamente notificado al correo electrónico proporcionado para tal efecto; luego entonces, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, la protección tutelar se torna improcedente.

De otro lado y en cuanto a la afectación al mínimo vital que se reclama, hay que decir que no se aportó ninguna prueba que permitiera establecer la conculcación del mismo, amén de que no es del resorte del juez de tutela ordenar la cancelación del dinero que se encuentra depositado en el CDT cuya fecha de vencimiento es el día 4 de julio de 2023, toda vez que esa petición toca con intereses netamente económicos que no son susceptible de proteger por el mecanismo constitucional de la acción de tutela.

Por último y en cuanto al derecho de petición, hay que decir que tampoco se encuentra conculcado, toda vez que la petición elevada el 12 de mayo de 2023 al banco de Bogotá, encaminado a obtener al pago del CDT fue respondida el 20 de junio de 2023 en la que claramente le informan que el producto financiero ya fue desembargado y su fecha de vencimiento es el 4 de julio de 2023 y el hecho de que la respuesta no sea satisfactoria para los intereses

de la accionante, no implica per se, una violación al derecho fundamental de petición.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2023-0134-00**